

Dossier Informativo

Productos del tabaco novedosos,
Dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y
Productos a base de hierbas para fumar.

Octubre de 2019

INDICE.

1. Introducción	3
2. Glosario de Términos	5
3. Cigarrillo electrónico o Dispositivo Susceptible de Liberación de Nicotina (DSLN)	7
4. Productos de Tabaco por Calentamiento (PTC)	17
5. Tabaco para pipa de agua y productos a base de hierbas para fumar	21
6. Anexos:	
Anexo I: Actualización en cartelería para señalización de espacios sin humo.	25
➤ Señalización de zonas de juego y ocio infantil	27
Anexo II: Infografías de tabaco	28
➤ Terrazas: ¡Espacio común!	
➤ Productos de Tabaco por Calentamiento. Información sanitaria y normativa aplicable.	
Anexo III: Preguntas frecuentes.	29

1. INTRODUCCIÓN.

El consumo de tabaco es la primera causa de morbi-mortalidad en España. Es decir, la primera causa de enfermedad y de muerte por enfermedad. Fumar es un innegable origen de sufrimiento, mucho más allá de lo que cualquier estadística pudiera traducir en cifras. Y por eso constituye uno de los principales retos de cualquier política sanitaria sensata y responsable.

A pesar de los importantes avances en la lucha frente al tabaquismo quedan pendientes retos recurrentes: prevención eficaz de la adicción para evitar que más personas se inicien en el consumo de tabaco, en especial los jóvenes; la correcta organización de la deshabituación tabáquica para favorecer que quienes toman la decisión de dejar de fumar ganen la batalla a su dependencia; la más amplia protección de la salud de las personas no fumadoras del humo ambiental del tabaco; la adaptación de las estrategias a los grupos más vulnerables o los que menos se están beneficiando de las medidas más generales.

Las normas aprobadas en relación al tabaco son cerca de una treintena, si bien no todas se han orientado de manera directa a proporcionar efectos en el ámbito de la salud, puesto que un número importante de ellas se refieren a dimensiones relacionadas con la fiscalidad, la organización del mercado de tabacos o las normas de publicidad aplicable.

En relación con la eficacia, las dos principales leyes de control del tabaquismo (2005 y 2010) han propiciado un importante avance en las políticas de salud pública en España. En este sentido, España, tras el refuerzo normativo de 2010, ha pasado de situarse en el puesto 24 en el ranking de los países europeos que mejor implementan las políticas de control del tabaquismo al puesto número 8.

Pero el principal logro de la legislación más reciente, algo más intangible pero igualmente relevante, es el **cambio de percepción social del tabaquismo**. Aun así, hay que ser todavía más incisivo en el objetivo director de reducción de la tasa de consumo.

En los últimos años se ha dado un rápido crecimiento en el mercado de nuevos productos y dispositivos relacionados con el consumo de tabaco. Las potentes campañas de marketing desarrolladas por las empresas tabaqueras y la escasa información independiente provocan con frecuencia cierta confusión sobre su clasificación, características y, en consecuencia, sobre la normativa aplicable a los mismos.



Agradecemos vuestra implicación y lucha en este esfuerzo y, con el objetivo de facilitar esta tarea, os mostramos en este documento una descripción de productos de tabaco y otros relacionados que ya son una realidad en nuestro entorno, así como la regulación de los mismos en base a la normativa vigente: los cigarrillos electrónicos o dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, los productos de tabaco por calentamiento (tabaco calentado), y los productos para pipa de agua a base de tabaco y de hierbas para fumar.

2. GLOSARIO DE TÉRMINOS:

**(Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados)*

- **Tabaco:** hojas y otras partes naturales, transformadas o no, de la planta de tabaco, incluido el tabaco expandido y reconstituido.
- **Productos del tabaco:** los productos que pueden ser consumidos y constituidos, total o parcialmente, por tabaco, genéticamente modificado o no.
- **Producto del tabaco sin combustión:** un producto del tabaco que no implique un proceso de combustión, incluidos el tabaco de mascar, el tabaco de uso nasal y el tabaco de uso oral.
 - Tabaco de mascar: producto del tabaco sin combustión, exclusivamente para ser mascado.
 - Tabaco de uso nasal: un producto del tabaco sin combustión, que se puede administrar a través de la nariz.
 - Tabaco de uso oral: todos los productos destinados al uso oral, con excepción de los productos para inhalar o mascar, constituidos total o parcialmente por tabaco en forma de polvo, de partículas finas o en cualquier combinación de esas formas, en particular los presentados en sobres de dosis o en sobres porosos.
- **Productos del tabaco para fumar:** productos del tabaco distintos de los productos de tabaco sin combustión.
 - Tabaco de pipa: tabaco que puede ser consumido mediante un proceso de combustión y destinado exclusivamente a ser utilizado en una pipa.
 - Tabaco para pipa de agua: un producto del tabaco que puede consumirse mediante una pipa de agua. A efectos del presente real decreto, el tabaco para pipa de agua se considera un producto del tabaco para fumar. En caso de que un producto pueda utilizarse tanto como tabaco para pipa de agua como en calidad de picadura para liar, se considerará picadura para liar.

- **Producto del tabaco novedoso:** producto del tabaco que:
 - 1.º No está comprendido en ninguna de las siguientes categorías: cigarrillos, picadura para liar, tabaco de pipa, tabaco para pipa de agua, cigarros puros, cigarrillos, tabaco de mascar, tabaco de uso nasal o tabaco de uso oral;
 - 2.º Se ha comercializado después del 19 de mayo de 2014.
- **Producto a base de hierbas para fumar:** producto a base de plantas, hierbas o frutas que **NO** contiene tabaco y se puede consumir mediante un proceso de combustión.
- **Dispositivo susceptible de liberación de nicotina:** un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina pueden ser desechables o recargables mediante un envase de recarga y un depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso.
- **Envase de recarga:** un receptáculo de líquido que contiene a su vez nicotina, el cual puede utilizarse para recargar un dispositivo susceptible de liberación de nicotina.
- **Cigarrillo electrónico** (Directiva 2014/40/UE) es la misma definición que la de *Dispositivo susceptible de liberación de nicotina* (Ley 28/2005), por lo que ambos términos se utilizan indistintamente:

“Un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos los cartuchos y el dispositivo sin cartucho, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Los cigarrillos electrónicos pueden ser desechables, recargables mediante un contenedor de carga, o recargables con cartucho de un solo uso”.
- Los **productos de tabaco por calentamiento** (PTC), según la Organización Mundial de la Salud, son productos de tabaco procesado que son calentados en lugar de sufrir combustión. Al calentarlos, producen aerosoles que contienen nicotina, sustancia altamente adictiva procedente del tabaco, y otras sustancias químicas, procedentes de aditivos y aromas añadidos, que son inhaladas por los usuarios a través de la boquilla.
- La **pipa de agua** (también denominada shisha, narguile, cachimba, hookah..., en función del país en el que se usa), es un artefacto que se utiliza para fumar tabaco con variedad de sabores como chocolate, vainilla, menta, coco, regaliz, entre otros. También puede utilizarse para quemar productos a base de hierbas que no contienen tabaco.

3. CIGARRILLO ELECTRÓNICO O DISPOSITIVO SUSCEPTIBLE DE LIBERACIÓN DE NICOTINA (DSLN).

3.1- DESCRIPCIÓN.

Son dispositivos electrónicos con forma de cigarrillo que no contienen hoja de tabaco, sino un líquido que puede llevar o no nicotina (figuras 1,2 y 3).

Consisten en un pequeño depósito o cartucho (que contiene el líquido con o sin nicotina, propilenglicol, saborizantes y otros compuestos químicos), en el que mediante un sistema electrónico con una batería recargable y un atomizador se vaporiza la mezcla. Se utiliza inhalando el aerosol producido simulando los cigarrillos tradicionales (hecho conocido popularmente como “vapeo” o “vapear”).



Figura 1. El cigarrillo electrónico y sus componentes



Figura 2. Diferentes modelos de cigarrillo electrónico



Figura 3. Envases de recarga de líquidos para el cigarrillo electrónico, con y sin nicotina (sabores frutas)

EL CIGARRILLO ELECTRÓNICO o DSLN, NO ESTÁ CATALOGADO COMO UN “PRODUCTO DE TABACO”, SINO COMO UN “PRODUCTO RELACIONADO CON EL TABACO” POR SU CONTENIDO EN NICOTINA Y LE ES DE APLICACIÓN LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES DE LA LEY 28/2005 Y SUS MODIFICACIONES.

El derecho europeo y español establecen distintos límites y prohibiciones en cuanto al consumo, venta y publicidad de los productos de Tabaco y los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina.

3.2.- NORMATIVA.

➤ Antecedentes.

Este tipo de productos no están incluidos en la definición de “productos de tabaco” que establece la Ley 28/2005, “Productos del tabaco: los destinados a ser fumados inhalados, chupados o masticados, que estén constituidos, aunque sólo sea en parte por tabaco”, por lo que la regulación referente a los productos de tabaco no era de aplicación a los cigarrillos electrónicos.

La normativa previa aplicable era principalmente la normativa básica de bienes de consumo y la de seguridad de los productos, además de toda la regulación tanto europea como nacional sobre etiquetado de los productos, sobre componentes electrónicos, sobre baja tensión, y sobre sustancias y mezclas.

Ante la necesidad de una **regulación sanitaria específica**, se aprobó la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley

General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, como la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo, con la introducción de las disposiciones adicionales duodécima y decimotercera, relativas a los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga.

En estas disposiciones adicionales se establece:

- La prohibición de venta a menores y de su uso en determinados espacios.
- Limitaciones de su publicidad en función de su horario de emisión en los medios de comunicación o de su población de destino y con el objetivo de la protección de los menores.

➤ **Regulación del consumo.**

*La Disposición adicional duodécima de la Ley 28/2005 regula el **consumo** de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares:*

- **Uno.** El consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometido a las mismas previsiones establecidas para el consumo del tabaco que se recogen en el artículo 6 (“el consumo de productos del tabaco deberá hacerse exclusivamente en aquellos lugares o espacios en los que no esté prohibido”), así como a las contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 3 (ver punto “venta a menores de dieciocho años” de este apartado).
- **Dos.** Se prohíbe el consumo de dichos dispositivos, en:
 - a) los centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público.
 - b) los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos.
 - c) en los centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios y aceras circundantes.
 - d) en los medios de transporte público urbano e interurbano, medios de transporte ferroviario, y marítimo, así como en aeronaves de compañías españolas o vuelos compartidos con compañías extranjeras.
 - e) en los recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que

contengan equipamiento o acondicionamiento destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.

A señalar...

Debe entenderse que la **prohibición de consumo** se aplica también a los cigarrillos electrónicos **SIN** nicotina ya que la DA 12ª incluye a los “dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares”. El enfoque de la norma que introdujo esas limitaciones tenía un marcado carácter de protección a la infancia, el cual se vería comprometido en caso de permitir el consumo de dispositivos sin nicotina en entornos modélicos como son los incluidos en el apartado segundo de la disposición.

- **Tres.** El consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometido a las mismas previsiones establecidas para el consumo del tabaco que se recogen en las disposiciones adicionales sexta, segundo párrafo; octava y décima de esta ley, resultando de aplicación a dicho consumo las infracciones contempladas en las letras a) y d) del apartado 2 y letras a) b) c) y 1) del apartado 3 del art. 19, siendo el régimen sancionador el concordante para las mismas previsto en el Capítulo V.
- **Cuatro.** En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien esta prohibición y los lugares, en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para su consumo. Estos carteles estarán redactados en castellano y en la lengua cooficial con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.

Consumo en otros espacios...

Según la *normativa* se prohíbe el consumo de cigarrillos electrónicos únicamente en los espacios detallados anteriormente, en el punto dos de la Disposición Adicional 12 de la Ley 28/2005.

EN CUALQUIER OTRO ESPACIO O LUGAR NO CONTEMPLADO EN ESTA DISPOSICIÓN ADICIONAL, EL CONSUMO DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS NO ESTÁ PROHIBIDO POR LA LEY.

Por ejemplo, en bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados.

➤ **Publicidad.**

La *Disposición adicional decimotercera de la Ley 28/2005* establece el régimen de **publicidad** aplicable a los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga, quedando prohibidas:

- a) Las comunicaciones comerciales en los servicios de la sociedad de la información¹, en la prensa y en demás publicaciones impresas, que tengan por fin o por efecto directo o indirecto su promoción, con la excepción de las publicaciones destinadas exclusivamente a las y los profesionales del comercio de los productos y de las publicaciones que estén impresas y publicadas en terceros países, cuando dichas publicaciones no tengan por destino principal el mercado de la Unión Europea.
- b) Las comunicaciones comerciales que tengan por fin o por efecto directo o indirecto su promoción en la radio.
- c) Toda forma de contribución pública o privada a programas de radio que tenga por objeto o por efecto directo o indirecto su promoción.
- d) Toda forma de contribución pública o privada a cualquier acto, actividad o individua/o que tenga por objeto o por efecto directo o indirecto su promoción y que implique a varios Estados miembros, o tenga lugar en varios Estados miembros, o surta efectos transfronterizos de cualquier otro modo.

- e) Las comunicaciones comerciales audiovisuales, tal como están definidas en el artículo 2.24 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

“Comunicación comercial audiovisual”. Las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes o sonidos acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una contraprestación a favor del prestador del servicio.

En todo caso son formas de comunicación comercial audiovisual: el mensaje publicitario televisivo o radiofónico, el patrocinio, la televenta y el emplazamiento de producto.

A señalar...

Existe una regulación distinta de los límites de la publicidad, según nos encontremos ante productos de tabaco o ante DSLN y envases de recarga, siendo la prohibición de la publicidad mucho más amplia, extensa y rigurosa en el primer caso que en el segundo.

Debe entenderse que **SÍ** que existe una publicidad permitida de los dispositivos constituida por las comunicaciones comerciales o formas de publicidad que no se encuentran expresamente prohibidas por la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley del Tabaquismo.

Publicidad en la vía urbana, marquesinas de autobuses, vallas y carteles de grandes dimensiones...

Un informe reciente de la Abogacía del Estado sobre la legitimidad de anuncios de cigarrillos electrónicos colocados en vallas mediante carteles publicitarios de gran tamaño o de tamaño mediano, que se han detectado en algunos eventos y espacios públicos, concluye que:

Los anuncios en vallas publicitarias o en carteles de mayor o menor tamaño expuestos al público, como los que pueden verse en las paradas de autobuses o en los remotes de las estaciones de esquí, no pueden considerarse como “publicaciones impresas”.

Estas constituirían una modalidad de publicidad cuya exhibición se realiza en un soporte que se encuentra en la vía pública o en un establecimiento abierto al público o en alguna de las modalidades de mobiliario urbano, como kioskos o marquesinas, y que encajaría dentro del concepto de *publicidad exterior*¹.

Así pues y, en conclusión, estos ejemplos de comunicación comercial no pueden ser considerados como ejemplos de publicidad impresa a efectos de lo previsto en el apartado a) de la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley del Tabaco, que, como ya se ha expuesto anteriormente, se encuentra expresamente prohibida en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador.

Por tanto, estos tipos de anuncios son considerados “publicidad exterior” y NO estarían expresamente contemplados por la normativa actual (Ley 28/2005).

En resumen...

En cuanto al régimen de *publicidad, promoción y patrocinio*, la **prohibición** se encuentra limitada a las comunicaciones comerciales en los servicios de la sociedad de la información, en la prensa y en demás publicaciones impresas, junto a la televisión y la radio, además de los eventos con carácter transfronterizo.

Cabe aclarar que las comunicaciones comerciales que pudieran ser definidas como “publicidad exterior” según el Decreto de 20 de abril de 1967, no tienen la consideración de “demás publicaciones impresas”. Existen diferencias por tanto respecto al régimen aplicado a los productos del tabaco, el cual resulta más exhaustivo.

¹ Según el Decreto de 20 de abril de 1967, aún en vigor, se entiende por *publicidad exterior* “aquella modalidad de actividad publicitaria que utiliza, como vehículo transmisor del mensaje, medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentran en espacios abiertos, transitan por calles o plazas, circulan por vías de comunicación, utilizan medios colectivos de transporte y, en general, permanecen o discurren en lugares o por ámbitos de utilización general”.

➤ **Regulación de la venta.**

Únicamente está regulada la venta a distancia transfronteriza. Así, según el punto 5 de la Disposición Adicional 12 de la Ley 28/2005:

“Se prohíbe la venta a distancia transfronteriza de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga”.

En el resto de los casos la venta de DSLN y envases de recarga es LIBRE.

En el proceso de transposición de la Directiva Europea 2014/40 al RD 579/2017 se quiso limitar a estancos y tiendas especializadas, pero no salió adelante.

En consecuencia...

No existe ninguna autorización o requisito específico que deba cumplir un establecimiento para vender estos dispositivos y envases de recarga.

➤ **Venta a menores de dieciocho años.**

Está **regulada en los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 28/2005**, como producto que imita o induce a fumar.

Apartado 2: “Se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar. En particular, se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores. En el empaquetado de los productos del tabaco deberá incluirse una referencia expresa a la prohibición de su venta a menores de dieciocho años”.

Apartado 3: “En todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de productos del tabaco, se instalarán en lugar visible carteles que, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial, informen, en castellano y en las lenguas cooficiales, de la prohibición de venta de tabaco a los menores de dieciocho años y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco. En estos establecimientos se exigirá a todas las personas compradoras, salvo que sea evidente que son mayores de edad, acreditar dicha edad mediante documento de valor oficial”

Por tanto...

En cuanto a la *venta*, la única limitación recogida en la norma es la **prohibición de la venta a menores y aquella realizada a distancia de manera transfronteriza.**

Los establecimientos de venta deben instalar en lugar visible el cartel de “prohibición de venta a menores”

➤ **Etiquetado y envasado.**

El Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados, regula por primera vez, desde el punto de vista de salud pública, los productos de tabaco novedosos y los productos a base de hierbas para fumar.

El artículo 30 regula el etiquetado y envasado de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga:

1. Las unidades de envasado y el embalaje exterior de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Incluir una lista de todos los ingredientes que contenga el producto en orden descendente y una indicación del contenido de nicotina y su administración por dosis, el número de lote de fabricación y una recomendación de que se mantenga fuera del alcance de los niños.

El líquido que contiene la nicotina debe ser comercializado únicamente en envases de recarga cuyo volumen no sea superior a 10 ml, en dispositivos susceptibles de liberación de nicotina desechables o en cartuchos de un solo uso, y que el volumen de los cartuchos o depósitos no sea superior a 2 ml. No puede contener más de 20 mg/ml de nicotina.

b) No incluir elementos ni características que:

- Promocione un producto del tabaco o fomente su consumo suscitando una impresión equivocada sobre sus características, sus efectos sobre la salud, sus peligros o sus emisiones.

- Haga referencia a sabores, olores, aromatizantes u otros aditivos, o a la ausencia de estos.
- Sugiera que determinado producto del tabaco ha mejorado en biodegradabilidad o en otras ventajas medioambientales.

c) Llevar la siguiente advertencia sanitaria: «Este producto contiene nicotina, una sustancia muy adictiva. No se recomienda su consumo a los no fumadores». Esta advertencia deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 18.2:

- Cumplirá los requisitos especificados en los párrafos b) y c) del artículo 15.4:
 - Estar impresos en negrita, en caracteres tipográficos Helvética, negros sobre fondo blanco, con un tamaño de punto tipográfico de los caracteres que permita ocupar el mayor espacio posible en la superficie reservada al efecto.
 - Estar centrados en el espacio reservado para su impresión. En los paquetes en forma de paralelepípedo, y en todo embalaje exterior, serán paralelos al borde lateral de la unidad de envasado.
- El texto deberá ser paralelo al texto principal en la superficie reservada a esas advertencias.
- Aparecerá en las dos superficies más grandes de la unidad de envasado, así como en todo el embalaje exterior.
- Cubrirá un 30% de la cara externa de la superficie correspondiente en la unidad de envasado y en todo el embalaje exterior.

2. Además, las unidades de envasado y el embalaje exterior de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga deberán incluir un folleto, redactado al menos en castellano, con información sobre:

- a)** El uso y el almacenamiento, incluidos la advertencia de que el producto no se recomienda para consumo de jóvenes y no fumadores.
- b)** Las contraindicaciones.
- c)** Las advertencias a grupos de riesgo específicos.
- d)** Los posibles efectos adversos.
- e)** La adicción y toxicidad.**f)** Los datos de contacto del fabricante o importador y de una persona física o jurídica en la Unión Europea.

Informe sobre Cigarrillos electrónicos en:

<https://www.msbs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/InformeCigarrilloselectronicos.pdf>

4. PRODUCTOS DE TABACO POR CALENTAMIENTO (PTC).

4.1. DESCRIPCIÓN-

Recientemente han surgido en el mercado nuevos productos de tabaco sin combustión, que se calientan a elevada temperatura e imitan el comportamiento de fumar de los cigarrillos tradicionales. Son los productos de tabaco calentado o por calentamiento (PTC).

Actualmente en España se comercializa un solo tipo de estos productos (IQOS - I Quit Ordinary Smoking-, de Philip Morris), aunque hay varios modelos disponibles en otros mercados (Ploom TECH, de Japan Tobacco International; Glo, de British American Tobacco; PAX, de PAX Labs). Además, existe un dispositivo híbrido llamado Glo iFUS, también de British American Tobacco.

Todos ellos responden a un esquema de **tres componentes** (figura 4):

1.- Un producto de tabaco: tabaco picado o en polvo, en forma de cigarrillo “stick” (caso del IQOS y Glo) o compactado “cápsula” (caso del Ploom y Pax). Los cigarrillos contienen tabaco prensado y empapado en propilenglicol y glicerina.

En el caso del IQOS los cigarrillos son más cortos que los cigarrillos de combustión, diseñados para ser insertados en un dispositivo cilíndrico hueco de acetato, y están constituidos por polvo de tabaco reconstituido, impregnado de propilenglicol y glicerina, insertado entre dos filtros y recubierto por una lámina de aluminio.

2.- Un dispositivo electrónico de calentamiento (figura 5): específico para cada producto y necesario para calentar las unidades de tabaco a temperatura inferior a 400°C y así evitar la combustión. Está compuesto por:

- una batería,
- un software de control de calentamiento y
- una fuente de calor:
 - externa (lámina metálica que se calienta) para aerosolizar la nicotina de cigarrillos especialmente diseñados (por ejemplo, IQOS y Glo),
 - una cámara sellada calentada para aerosolizar nicotina directamente de la cápsula de tabaco (por ejemplo, Ploom y Pax).
- una boquilla externa adaptable (en Ploom y Pax)

3.- El dispositivo de carga de la batería



Figura 4: Componentes de PTC

De izquierda a derecha:

- Dispositivo de carga de la batería
- Dispositivo electrónico de calentamiento
- Cigarrillo “stick”



Figura 5: Dispositivo de calentamiento de tabaco
con cigarrillo stick insertado

De este modo, el dispositivo electrónico de calentamiento y el cigarrillo “stick” componen una unidad funcional única, al ser imposible su funcionamiento de manera independiente.

Importante...

No se deben confundir los PTC con los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina (cigarrillos electrónicos), ya que los primeros contienen tabaco y los segundos un cartucho o dispositivo con líquido que puede o no contener nicotina, pero no tabaco.

4.2. NORMATIVA.

Mediante este tipo de productos se presenta el tabaco en una forma no convencional y resulta necesario proceder a su encuadre dentro de la normativa actual vigente.

En la Unión Europea, los productos de tabaco consumidos por calentamiento tienen la consideración de “**productos del tabaco novedosos**”, estando este concepto recogido en nuestro país a nivel reglamentario en el apartado ad) del artículo 3 junto con los artículos 23 y 24 del Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados.

Al ser el cigarrillo/cápsula un producto del tabaco, resulta aplicable la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Ver Infografía en:

https://www.msrebs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/Infografia_productos_tabaco_calentado.pdf

➤ **Consumo, venta y publicidad.**

Por lo anteriormente expuesto, resulta de aplicación todo lo establecido en la Ley 28/2005, y sus modificaciones contenidas en la Ley 42/2010, de 30 de diciembre.

Resaltar que...

NO está permitida la publicidad en internet de los dispositivos eléctricos que se emplean para el calentamiento de los cigarrillos (heets), y recientemente se ha sancionado esta práctica por estar fuera de la legalidad. Al estar íntimamente unido el uso y la utilidad de este dispositivo con el consumo de los cigarrillos, se consideran asimismo productos de tabaco y es de aplicación la Ley 28/2005 en lo relativo a su publicidad.

En el siguiente enlace se indica cómo denunciar el uso de internet para este fin:

https://www.msrebs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/Como_denunciar.htm

Asimismo, ante la necesidad de promocionar un producto novedoso, en estancos y expendedurías de tabaco se expone publicidad de cara al exterior del establecimiento (vinilos en el exterior, en ventanas, expositores...), lo cual no está permitido.

Incluso el préstamo del dispositivo IQOS que realizan algunos estancos al cliente para que “pruebe” si le gusta antes de comprarlo, se considera promoción de un producto de tabaco y está sujeto a la Ley 28/2005. Se podría argumentar que el aparato en sí es un producto de consumo y además no tiene fiscalidad de producto de tabaco, pero, sin embargo, el uso de este dispositivo esta indisolublemente unido a la compra de los cigarrillos heets y su única finalidad es el consumo de los mismos.

➤ **Etiquetado.**

Artículo 18, RD 579/2017. *Etiquetado de los productos del tabaco sin combustión (figura 6) :*

1. En las unidades de envasado y en el embalaje exterior de los productos del tabaco sin combustión figurará la siguiente advertencia sanitaria: «Este producto del tabaco es nocivo para su salud y crea adicción».



Figura 6: Etiquetado cigarrillos para PTC

2. Esta advertencia sanitaria:

a) Cumplirá los requisitos especificados en los párrafos b) y c) del artículo 15.4 (impresos en negrita, tipografía Helvética, texto negro sobre fondo blanco, tamaño de fuente el mayor posible. Texto centrado).

b) El texto deberá ser paralelo al texto principal en la superficie reservada a esas advertencias.

c) Aparecerá en las dos superficies más grandes de la unidad de envasado, así como en todo el embalaje exterior.

d) Cubrirá un 30% de la cara externa de la superficie correspondiente en la unidad de envasado y en todo embalaje exterior.

Informe completo en:

https://www.msbs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/Informe_productos_tabaco_calentado

5. TABACO PARA PIPA DE AGUA Y PRODUCTOS A BASE DE HIERBAS PARA FUMAR.

5.1-DESCRIPCIÓN.

La pipa de agua o cachimba puede emplearse para consumir tabaco, utilizando un tipo de producto compuesto por melaza de caña, miel, sabores y tabaco.

Se trata de una especie de jarrón con una cazoleta, un cuerpo de metal, una manguera y un recipiente de agua (figura 7). Su forma de funcionar es por la combustión del carbón sobre el tabaco cubierto con papel aluminio. El humo se produce a medida que se va calentando el tabaco. Posteriormente este humo pasa por el agua para enfriarse antes de que la persona inhale².



Figura 7: Pipa de agua

Las pipas de agua también pueden ser usadas con productos comerciales con aromas azucarados y otros productos a base de hierbas para fumar que pueden venir o no con tabaco.

Estos productos están regulados por el RD 579/2017, y establece que:

- **el tabaco para pipa de agua** se considera un **producto del tabaco** para fumar
- **los productos a base de hierbas para fumar** son productos a base de plantas, hierbas o frutas que **no contienen tabaco** y se puede consumir mediante un proceso de combustión.

² En contra de la creencia popular que existe, el agua no actúa como filtro de las sustancias tóxicas que contiene el humo, solamente lo enfría.

5.2-NORMATIVA.

- *El tabaco para pipa de agua* está regulado por la Ley 28/2005 de medidas sanitarias frente al tabaquismo, ya que está considerado como un producto de tabaco. Por tanto, el consumo, venta, publicidad y promoción de tabaco para pipa de agua está sujeto a lo establecido en dicha norma y sus modificaciones (Ley 42/2010, de 30 de diciembre).
- *Los productos a base de hierbas para fumar* están regulados por el Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados.

➤ Consumo.

1. El consumo de tabaco para pipa de agua NO está permitido en aquellos lugares o espacios establecidos en la Ley 28/2005 en los que está prohibido fumar.
2. Sin embargo, el consumo de productos a base de hierbas para fumar no está regulado en la Ley 28/2005.

Actualmente resulta alarmante la proliferación del uso de las pipas de agua o cachimbas en locales de ocio, y, especialmente, en bares, restaurantes y similares...

Las diferencias en la regulación de los productos que se utilizan para quemar en las pipas de agua plantea algunas dificultades en cuanto a la labor inspectora ya que el consumo de los que contienen tabaco estaría prohibido en espacios interiores, mientras que el consumo de productos exclusivamente a base de hierbas para fumar, al no tener tabaco, no estaría prohibido.

Para dilucidar si se está incumpliendo la norma es necesario recurrir al etiquetado de los productos consumidos, al testimonio de los testigos presentes o incluso, cuando sea posible, llevar a cabo el correspondiente análisis de composición de los productos intervenidos.

➤ **Venta**

- La venta de tabaco para pipa de agua está regulada igual que el resto de productos de tabaco, en el Capítulo II de la Ley 28/2005. Por tanto, está prohibida la venta a menores de dieciocho años y solo podrá realizarse a través de la red de expendedurías de tabaco y timbre o máquinas expendedoras ubicadas en establecimientos autorizados.
- Además, “se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar” (artículo 3.2).

Por tanto...

En el caso de los menores de 18 años, la norma prohíbe la venta y suministro de estos productos, pero no el consumo que estos puedan realizar.

➤ **Etiquetado y envasado.**

La comercialización de productos a base de hierbas para fumar, y concretamente aspectos relativos al etiquetado y envasado, están regulados en el Real Decreto 579/2017:

Productos a base de hierbas para fumar (Real Decreto 579/2017)

Título III, artículo 39: Etiquetado y envasado:

1. Cada unidad de envasado y el embalaje exterior de los productos a base de hierbas para fumar deberá incluir la siguiente advertencia general: «Fumar este producto es nocivo para su salud».
2. La advertencia sanitaria se imprimirá en las caras externas posterior y anterior de la unidad de envasado y en el embalaje exterior.

3. La advertencia sanitaria cubrirá el 30 % de la cara externa de la superficie correspondiente de cada unidad de envasado y del todo embalaje exterior, y deberá:

- a) Estar impresa en negrita, en caracteres tipográficos Helvética negros sobre fondo blanco, con un tamaño de punto tipográfico de los caracteres de manera que ocupen el mayor espacio posible en la superficie reservada al efecto.
- b) Estar centrada en el espacio reservado para su impresión, y en los paquetes en forma de paralelepípedo y en todo embalaje exterior, paralela al borde lateral de la unidad de envasado.

4. Las unidades de envasado y el embalaje exterior de los productos a base de hierbas para fumar no incluirán ningún elemento o característica que:

- a) Promocione el producto o fomenta su consumo suscitando una impresión equivocada sobre sus características, sus efectos sobre la salud, sus peligros o sus emisiones.
- b) Sugiera que el producto en particular es menos nocivo que otro, o que tiene por objeto reducir el efecto de algunos componentes nocivos del humo, o que tiene efectos vitalizantes, energéticos, curativos, rejuvenecedores, naturales, ecológicos u otros efectos positivos sobre la salud o el estilo de vida.
- c) Se parezca a un producto alimenticio o cosmético.
- d) Indique que el producto no contiene aditivos o aromatizantes.

➤ **Publicidad.**

La publicidad de tabaco para pipa de agua está regulada por la misma normativa que el resto de productos de tabaco.

Resaltar la creciente publicidad a través de internet y redes sociales como Instagram, de productos para pipa de agua con tabaco, realizada incluso por Estancos, actividad que sería ilegal y denunciabile.

Enlace:

“Cómo denunciar incumplimientos a la Ley 28/2005”

https://www.msbs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/Como_denunciar.htm

6. ANEXOS:

ANEXO I. ACTUALIZACIÓN EN CARTELERÍA PARA SEÑALIZACIÓN DE ESPACIOS SIN HUMO.

Disponible en:

- <https://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/senalizacion.htm>
- www.drogasextremadura.com

- Cartelería Señalización PROHIBIDO FUMAR Y VENTA A MENORES.



- Señal de prohibición de consumo de productos del tabaco con y sin combustión:



- Señal de prohibición de consumo de productos del tabaco (con y sin combustión) y de uso de cigarrillos electrónicos:



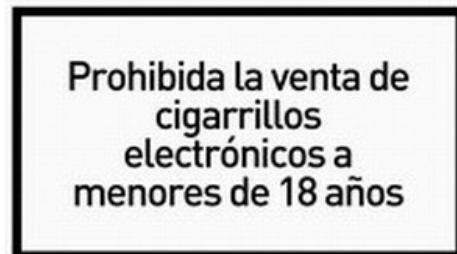
- Señal de prohibición de consumo de cualquier producto del tabaco (cigarrillos, tabaco sin combustión y tabaco de pipa de agua), y de prohibición de uso de cigarrillos electrónicos:



- Carteles de prohibición de venta:



Ley 28/2005, de 26 de diciembre



Ley 28/2005, de 26 de diciembre

SEÑALIZACIÓN DE LOS PARQUES INFANTILES Y ÁREAS O ZONAS DE JUEGO PARA LA INFANCIA

Se prohíbe fumar en “Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los **espacios al aire libre acotados** que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores” (Ley 28/2005, artículo 7w)

La gran mayoría de estos espacios cuentan con vallas y/o suelo diferenciado que delimita o acota el recinto de los parques y zonas de juego quedando clarificado el espacio interior al mismo donde se aplica la prohibición de fumar. Se recuerda a los ayuntamientos la obligación de señalar adecuadamente estos espacios en aplicación de la Disposición adicional tercera.

No obstante, y aunque la prohibición de fumar no alcanza al exterior de los mismos, se recomienda evitar la presencia de personas consumidoras a la vista de los menores en las áreas infantiles, al objeto de abundar en su protección frente a contaminantes del entorno y mantener una posición ejemplarizante desnormalizando el consumo de productos del tabaco y relacionados.

ANEXO II. INFOGRAFÍAS DE TABACO

- **Productos de Tabaco por Calentamiento. Información sanitaria y normativa aplicable.**



Infografia_productos_tabaco_calentamiento

Disponible en:

<https://www.msrebs.gov.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/Infografias.htm>

- **Terrazas ¡Espacio común!**

Clarifica los requisitos que deben cumplir las terrazas de bares, restaurantes y otros establecimientos del ámbito de la hostelería para considerarse “espacio al aire libre” donde está permitido fumar, según la Ley 28/2005.



TABACO Y TERRAZAS EXTREMADURA

Disponible en: www.drogasextremadura.com

“CAMPAÑA TERRAZAS TABACO”.

ANEXO III. PREGUNTAS FRECUENTES

Preguntas frecuentes RD 579/2017, de 9 de junio, publicadas por la Comisión Europea al respecto de las comunicaciones al Portal EU-CEG1:
(https://www.msbs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/Preguntas_Frecuentes.pdf)

Algunas preguntas frecuentes que pueden resultar de interés:

1. Que el líquido que contiene la nicotina sea comercializado únicamente en envases de recarga cuyo volumen no sea superior a 10 ml, en dispositivos susceptibles de liberación de nicotina desechables o en cartuchos de un solo uso, y que el volumen de los cartuchos o depósitos no sea superior a 2 ml. Por tanto, **¿todos los cartuchos o depósitos que no contengan líquido o éste sea sin nicotina quedan exentos de la limitación de 2 ml?**

Respuesta: Tanto los cartuchos, desechables, como los depósitos, recargables, independientemente de que contengan líquido con nicotina o sin ella, han de tener una capacidad máxima de 2 ml.

2. Los artículos complementarios para el vapeo como tijeras, pinzas, algodones, baterías, partes sueltas de los depósitos (tóricas, pirex, tornillos), **¿están sujetos a regulación?**

Respuesta: Estos artículos se consideran piezas de recambio o accesorios de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga, pero no están sometidos a regulación.

3. **¿Los líquidos sin nicotina, que están fuera de esta regulación, a qué regulación se deben acoger?**

Respuesta: Se deben acoger a la regulación de productos de consumo, como hasta ahora sucedía.

La normativa básica de bienes de consumo, Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

La normativa sobre seguridad de los productos, Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos.

A esto hay que añadir además toda la regulación horizontal sobre etiquetado de los productos, el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, y el Reglamento (CE) N° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas de la Unión Europea sobre sustancias químicas peligrosas, que también son de aplicación.

4. Cuando los cigarrillos electrónicos que se comercializan son cigarrillos electrónicos vacíos, que están destinados a ser rellenados por los propios consumidores finales, es decir, en el momento de la comercialización no contienen líquido ni nicotina, ¿les aplicaría el artículo 30 del Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, relativo al “etiquetado y envasado” debiendo llevar la advertencia sanitaria de “este producto contiene nicotina”?

Respuesta: No, el artículo 30 no aplica a los dispositivos comercializados vacíos, sólo aplica a:

- los dispositivos de un solo uso cargados con líquido que contiene nicotina, y a
- los dispositivos reutilizables que se comercializan cargados con líquido que contiene nicotina.

5. ¿Puede una botella de líquido de recarga sin nicotina exceder el volumen de 10 ml?

Respuesta: Sí, los líquidos sin nicotina no caen dentro del RD 579/2017 y por tanto no tienen la restricción de volumen de 10 ml.

¹ Enlace Cómo denunciar Publicidad de DSLN y envases de recarga a través de internet:
https://www.msccbs.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/Como_denunciar.htm